

326



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:  
[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.**

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve. -----

**V I S T O.-** Para resolver conforme al Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada [Redacted] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0053VI2018, y: -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de inspección número CI0053VI2018 expedida el día cinco de junio de dos mil dieciocho, por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección a la moral denominada [Redacted] -----

**SEGUNDO.-** Que los días cinco y seis de junio de dos mil dieciocho, los INGS. RAUL VERDUZCO NUÑEZ y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL personal acreditado con credenciales número CHIH-011 y CHIH-34, respectivamente, expedidas y signadas por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0053VI2018, entendiéndose la diligencia c [Redacted] ien en ese momento m [Redacted] ando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Que mediante acuerdo con medidas de urgente aplicación, emitido el ocho de junio del dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de la denominada [Redacted] en motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0053VI2018 practicada los días cinco y seis de junio de dicha anualidad. Acuerdo que se notificó debidamente a la moral descrita, el mismo día de su emisión, según comparecencia personal a fojas setenta y uno, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

**CUARTO.-** Que con fecha doce y veintinueve de junio [Redacted] el año dos mil dos mil dieciocho, se recibió [Redacted] Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito [Redacted] re [Redacted] V., acreditando su personalidad mediante copia cotejada por personal de esta [Redacted] N [Redacted] dando contestación al Acuerdo con medidas de urgente aplicación, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, manifestando lo que al derecho de su representada convino y presentando las pruebas que





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/ZC.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

consideraron pertinentes, por lo que esta Delegación emitió acuerdo de tramite de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho. -----

**QUINTO.-** Que mediante la orden de verificación No. CI0053VI2018VA001 de fecha **doce de junio de dos mil dieciocho**, expedida y signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar visita de verificación con el objeto de constatar el cumplimiento a las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, a la empresa -----

**SEXTO.-** Que en fecha **catorce de junio de dos mil dos mil dieciocho**, los INGS. VIDAL MARGARITO SANCHEZ SANTIAGO, JESÚS EMILIO HERMOSILLO MONTES y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, personal acreditado con credenciales número CHIH-37, CHIH-31 y CHIH-34, expedidas y signadas por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de verificación al establecimiento que nos ocupa levantando el acta número CI0053VI2018VA001, entendiéndose la diligencia con ----- quien en ese momento -----, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.-----

**SEPTIMO.-** Localizable a fojas ciento unola ciento doce, del expediente administrativo que nos ocupa, obra el oficio número ----- de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho signado por el Quím. Arturo Romero Soriano, Director General de Asistencia Técnica Industrial, dirigido a la entonces Delegada de esta Unidad Administrativa en el Estado de Chihuahua, en el que anexa cadena de custodia, del informe de resultado del área de físico químicos, derivado de las muestras de suelo tomadas al momento de la visita de inspección CI0053VI2018, practicada los días cinco y seis de junio del dos mil dieciocho.-----

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas, emitido el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de ----- con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0053VI2018 practicada los días cinco y seis de junio de dicha anualidad. Acuerdo que se notificó debidamente a la moral descrita, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, según comparecencia personal a fojas ciento diecisiete, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita.-----

**NOVENO.-** Que con fecha cinco, trece, diecisiete y veinte de julio del año dos mil dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos signados por ----- Representante legal de la empresa ----- acreditando su personalidad mediante ----- es ----- contestación al Acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas, manifestando lo que al derecho de su representada convino y presentando las pruebas que consideraron pertinentes, razón por la cual esta -----



2019  
EMILIANO ZAPATA

327



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

Delegación emitió el acuerdo de trámite de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, en el cual se acordó de conformidad la propuesta de muestreo para la denominada [REDACTED]

**DECIMO.-** Que mediante la orden de verificación No. CI0053VI2018VA002 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, expedida y signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para realizar visita de verificación con el objeto de constatar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a la empresa [REDACTED]

**DECIMO PRIMERO.-** Que los días siete, ocho y nueve de agosto del dos mil dieciocho, los INGS. RAÚL VERDUZCO NUÑEZ Y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, personal acreditado con credenciales número CHIH-011 y CHIH-034 expedidas y signadas por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de verificación al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta número CI0053VI2018VA002, entendiéndose la diligencia [REDACTED] quien en ese momento manifestó tener el carácter de Representante legal, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que los días primero y veintitrés de octubre del año dos mil dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos signados por [REDACTED] personalidad acreditada en autos, realizando diversas manifestaciones que al derecho de su representada convino y presentando las pruebas que consideraron pertinentes, por lo que esta delegación mediante acuerdo de trámite de fecha dieciocho de enero del actual, acordó dichas promociones.

**DECIMO TERCERO.-** Que los días ocho de febrero y siete de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos signados por [REDACTED] personalidad acreditada en autos, realizando diversas manifestaciones que al derecho de su representada convino y presentando las pruebas que consideraron pertinentes, por lo que esta Delegación mediante acuerdos de trámite fechados los días veinticuatro de abril y nueve de mayo del actual, acordó dichas promociones.

**DECIMO CUARTO.-** Que mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, se tiene a los C.C. INGS. RAÚL VERDUZCO NUÑEZ Y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, personal acreditado con credenciales número CHIH-011 y CHIH-034 expedidas y signadas por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, inspectores federales adscritos a esta delegación, circunstanciando que estuvieron presente en el muestreo practicado [REDACTED]

**DECIMO QUINTO.-** Que el día dos de julio del año dos mil dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito signado por el [REDACTED] Representante legal de la empresa,





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INDEFINICIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: C10053VI2018

personalidad acreditada en autos, realizando diversas manifestaciones que al derecho de su representada conyino y presentando las pruebas que consideraron pertinentes, por lo que esta delegación mediante acuerdo de trámite de fecha nueve de julio del actual, acordó dichas promociones.

DECIMO SEXTO.- Que mediante acuerdo el día once de julio de dos mil diecinueve, s un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto que formulara por escrito sus alegatos. Dicho término se cómputo del quince al diecisiete de julio de la presente anualidad. -----

DECIMO SEPTIMO.- No obstante lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado razón por la cual se tuvo por perdido su derecho mediante proveído de cierre de instrucción del dieciocho de julio de dos mil diecinueve. -----

DECIMO NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el dieciocho del mes y año que transcurre, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. -

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que serán analizadas en síntesis. -----

I.-



300



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

[REDACTED]

QUE CUENTA LA EMPRESA VISITADA, OCACIONANDO QUE EL JAL QUE SE ENCONTRABA CONTENIDO EN DICHA PRESA FUERA DERRAMADO HACIA EL ARROYO DENOMINADO LOCALMENTE COMO ARROYO CAÑITAS, AFECTANDO DICHO ARROYO EN UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 29 KILÓMETROS SOBRE SU CAUCE, OBSERVÁNDOSE JAL ACUMULADO EN UN ANCHO QUE VARÍA DESDE 5 METROS HASTA 40 METROS Y UN ACUMULAMIENTO DE JAL DESDE SUPERFICIAL HASTA LOS 50 CENTÍMETROS. CABE MENCIONAR QUE NO SE PUDO ESTIMAR LA SUPERFICIE AFECTADA, TODA VEZ QUE HAY ÁREAS AFECTADAS LAS CUALES NO SE PUDIERON ACCESAR, TODA VEZ QUE SON DE DIFÍCIL ACCESO. ASÍ MISMO MANIFIESTA EL VISITADO QUE, AL MOMENTO DE LA CONTINGENCIA, PERSONAL DE DICHA EMPRESA SE ENCONTRABA REALIZANDO TRABAJOS DE REFORZAMIENTO DEL MURO DE CONTENCIÓN DE LA PRESA DE JALES. SE MANIFIESTA

[REDACTED]

S. CABE MENCIONAR QUE EL MURO DE CONTENCIÓN ESTABA CONSTRUIDO A BASE DE MATERIAL PRESTADO CONTENIENDO ARCILLA Y MENTONITA, PRINCIPALMENTE..."

1.- Irregularidades dispuesta por los artículos 22, 40, 41, 42, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales 35, 36, 37, 130 y 131 de su Reglamento, asimismo Norma oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 que serán estudiadas mas adelante.

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días doce y veintinueve de junio, cinco, trece, diecisiete, veinte, veinticinco de julio y veintitrés de octubre todos del año dos mil dieciocho, así como los recibidos los días diez de enero, ocho de febrero, siete de mayo y dos de julio de la presente anual [REDACTED] denominada [REDACTED] a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocurso expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:



5  
2019  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

A). - En relación con los hechos u omisiones comprendidos en el arábigo 1) del Considerando II, de la presente resolución, consistente en:

[REDACTED]

OCASIONANDO QUE EL JAL QUE SE ENCONTRABA CONTENIDO EN DICHA PRESA FUERA DERRAMADO HACIA EL ARROYO DENOMINADO LOCALMENTE COMO ARROYO CAÑITAS, AFECTANDO DICHO ARROYO EN UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 29 KILÓMETROS SOBRE SU CAUCE, OBSERVÁNDOSE JAL ACUMULADO EN UN ANCHO QUE VARÍA DESDE 5 METROS HASTA 40 METROS Y UN ACUMULAMIENTO DE JAL DESDE SUPERFICIAL HASTA LOS 50 CENTÍMETROS. CABE MENCIONAR QUE NO SE PUDO ESTIMAR LA SUPERFICIE AFECTADA, TODA VEZ QUE HAY ÁREAS AFECTADAS LAS CUALES NO SE PUDIERON ACCESAR, TODA VEZ QUE SON DE DIFÍCIL ACCESO. ASÍ MISMO MANIFIESTA EL VISITADO QUE, AL MOMENTO DE LA CONTINGENCIA, PERSONAL DE DICHA EMPRESA SE ENCONTRABA REALIZANDO TRABAJOS DE REFORZAMIENTO DEL MURO DE CONTENCIÓN DE LA PRESA DE JALES. SE MANIFIESTA

[REDACTED] N  
[REDACTED] N  
[REDACTED] AL  
AP [REDACTED] MURO DE  
[REDACTED] Y  
MENTONITA, PRINCIPALMENTE..."

Considerando además que la empresa [REDACTED], tiene con la actividad principal la [REDACTED] minerales de sulfuro, para lo cual utiliza las siguientes sustancias químicas: Floculante (AN923SH); Xantato amílico de Potasio, Silicato de Sodio; Xantato Isopropílico de Sodio; Aero 404 Promotor; Aerofloat 238 Promotor; Aerophine 3418A Promotor; Agente espumante SF2, y considerando además que durante las operaciones que comprende el manejo integral de residuos peligrosos, en el sitio visitado con fecha cuatro de [REDACTED]

[REDACTED], ocasionando que el jal que se encontraba conteniendo dicha presa fuera derramado hacia el arroyo conocido como [REDACTED] al arroyo sus áreas adyacentes, y avanzando hacia diversos cuerpos de agua con una longitud aproximada de 29 kilómetros; dispersándose en dicho trayecto; observando el personal comisionado de esta delegación, por el trayecto de la diseminación antedicha, jal acumulado en un ancho que varía desde 5 metros hasta 40 metros y un acumulamiento de jal desde superficial hasta los 50 centímetros, sin que dichas circunstancias permitan estimar la superficie afectada, al



329



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

existir áreas afectadas a las cuales no se puede acceder. Se cuenta con información proporcionada por quien atendió la visita de inspección que nos atañe, en el sentido que al momento de la contingencia, personal de la empresa [redacted] se encuentra [redacted] contención de la presa de jales, la cual [redacted] cuadrados, la cual al momento de la contingencia, contenía un volumen a [redacted] de jal, y el bordo de contención tenía un volumen aproximado de 190,926 metros cúbicos, lo cual nos da un volumen total aproximado [redacted] os; cabe mencionar que el muro de contención estaba construido a base de material prestado conteniendo arcilla y montanita, principalmente.

Cabe mencionar que en la inspección CI0053VI2018, el día cinco de junio del dos mil dieciocho, se tomaron dos muestras del jal, producto del proceso de beneficio del mineral, ic [redacted] la muestra de jal denominada MJ1 se tomó [redacted]

[redacted] ubicada en pared del vaso de la presa de jales. Cabe mencionar que dichas muestras fueron enviadas a las oficinas de la Delegación de PROFEPA en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para su envío al Laboratorio Regional de la PROFEPA para su posterior análisis.

Ahora bien y toda vez que los hechos evidenciados en el acta de inspección No. CI0053VI2018, representaron un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública, o al menos de los habitantes de las áreas contiguas, y partiendo de la lógica que existió la necesidad de controlar y manejar emergente y adecuadamente dicha situación, debido a sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, dado que es un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas, son capaces de causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad, las enfermedades crónicas y representar un peligro significativo o potencial para la salud humana y el medio ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente, y contemplado los hechos evidenciados en la multitudada visita de inspección son de considerarse como graves, por lo que esta Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordenó a la moral denom [redacted] mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, adoptar las medidas de urgente aplicación, mismas que se transcriben para mayor referencia;

- 1.- Deberá de llevar a cabo de manera inmediata las acciones emergentes para limpiar completamente el derrame de jal por una cantidad aproximada de 440,728 metros cúbicos de jal en

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



7  
**2019**  
LOS SECRETARIOS DE  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

una superficie afectada, que inicia desde la presa de jales y continua sobre el cauce del afluente denominado localmente como arroyo Cañitas, hasta una distancia de aproximadamente 29 kilómetros sobre su cauce, sobre el cual se observa jal en un ancho que varía desde 5 metros hasta 40 metros y un acumulamiento de jal desde superficial hasta los 50 centímetros, debiendo presentar la documentación soporte que evidencie el cumplimiento a lo anterior. **En cumplimiento a los numerales 22, 40, 41, 42, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales 35, 36, 37, 130 y 131 de su Reglamento, asimismo Norma oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 (Plazo inmediato).**

Acuerdo con medidas de urgente aplicación que fue debidamente notificado, el día ocho de junio del dos mil dieciocho, mediante comparecencia personal

[Redacted signature block]

A este respecto, es pertinente destacar que localizable a fojas 85 a 90, del expediente administrativo en que se actúa, se tiene que mediante escrito, recibido vía oficialía de partes de esta Delegación el día doce de junio del dos mil dieciocho, la representación legal de la empresa [Redacted] realizó una serie de manifestaciones que refieren al cumplimiento, siendo a la letra lo siguiente;

*"...Con la finalidad de evitar un mayor daño ambiental, que el ocasionado por el accidente de la presa de jales emergente, se han realizado las siguiente MEDIDAS URGENTES para evitar mayor dispersión de material conocido como jal, las cuales fueron aprobadas por el personal de Protección Civil, quienes se encuentran a cargo de las labores de rescate. se realizó la construcción de 3 bordos con material de las mismas áreas, cuyo objeto es la retención de material conocido como jal para posteriormente recogerlo y hacer la limpieza de las áreas con presencia de material..." (sic).*

En un análisis de lo anterior, debe decirse que la representación de la empresa acepta expresamente la comisión de la falta que se le atribuye, lo cual constituye una confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente asunto, por lo cual la existencia de la irregularidad mencionada queda plenamente acreditada, la contravención a la normatividad ambiental anteriormente invocada. Por lo que sus manifestaciones no prosperan a efecto de desvirtuar la irregularidad en que incurrió.

Seguido el procedimiento, con fecha 12 de junio del 2018, mediante orden de verificación No. CI0053VI2018VA001, se ordenó visita de verificación a efecto de constatar el cumplimiento del acuerdo de medidas de urgente aplicación de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que se tiene el acta de inspección No. CI0053VI2018VA001, de fecha 14 de junio de 2018, desahogada por el personal actuante, es decir los [Redacted]



2019  
BENITO JUÁREZ  
MILIANO ZAPATA

330



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/ZC.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

y Diógenes David Gonzalez Dozal, Inspectores Federales, adscritos a la subdelegación de Inspección Industrial a esta Delegación, circunstanciando lo que a la letra dice:

"...1.- Deberá de llevar a cabo [redacted] de [redacted] inicia desde la presa de jales y continúa superficialmente [redacted] arrietas, hasta una distancia de [redacted] sobre el cual se observa jal en un ancho que varía desde 5 metros hasta 40 metros y un acumulamiento de jal desde superficial hasta los 50 centímetros, debiendo presentar la documentación soporte que evidencie el cumplimiento a lo anterior. En cumplimiento a los numerales 22, 40, 41, 42, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales 35, 36, 37, 130 y 131 de su Reglamento, asimismo Norma oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 (Plazo inmediato)."

"Correspondiente al presente punto, una vez constituidos sobre el cauce del afluente denominado localmente [redacted] a través de una distancia aproximada de 29 kilómetros, se observa al momento de la presente visita desde la presa de jales y sobre el cauce de este mismo afluente antes descrito, la impregnación o presencia de jale provocado por el derrame de la presa de jales el día 04 de junio del presente año aproximadamente a las 10:20 am.

Así mismo cabe mencionar, al momento de constituirnos a lo largo sobre el cauce del afluente Cañitas, se verifico como medidas urgentes para evitar mayor dispersión de material (jales) la construcción de 03 bordos con material de la misma área, cuyo objetivo es la retención de material conocido [redacted] y hacer la limpieza de las áreas con presencia del material (jales), evita [redacted] abajo, describiéndose a continuación las coordenadas geográficas de [redacted]

No. Bordo	X	Y
1	794814.6	3003401.1
2	795445.5	3002491.8
3	795091.3	2981971.3

**Descripción de los bordos.**

**Bordo 1.-** Se ubica en el área de contención de la presa accidentada, este bordo permite que se inicien las actividades de limpieza de jales y lodos en el bordo de contención. Con la finalidad de buscar un piso firme, se tomó como base la guía de piso a una altitud de 1887 msnm, con la intención de levantar el bordo a 1906 msnm, lo que daría una altitud de 19 metros con la finalidad de asegurar que, en su caso de lluvia intensa, los jales que quedaron en el deposito no puedan ser arrastrados aguas abajo.

**Bordo 2.-** En este bordo se está recuperando agua por bombeo, se retienen los jales de la ruptura y se trata de evitar que sigan los jales aguas abajo.

**Bordo 3.-** [redacted] se ubico en el punto que [redacted], se recupera agua por bombeo y se retienen los jales para su posterior confinamiento, para evitar que llegue el jal a esta importante corriente de agua.

Cabe mencionar que las medidas urgentes (bordos) descritos renglones atrás fueron aprobadas por el personal de Protección Civil [redacted] de las labores de rescate de las personas desaparecidas en el accidente [redacted], ingreso escrito dirigido a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el día 12 de junio de 2018 donde informan las medidas urgentes que realizaron mismas que fueron descritas renglones atrás, dicho escrito cuenta con sello de recibido por esta Procuraduría.

Así mismo manifiesta el [redacted] se han realizado trabajos de limpieza toda vez que la superficie afectada esta siendo peinada por personal de Protección Civil quien está a cargo del sitio y de [redacted]





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

las de las labores de rescate de las personas desaparecidas en el accidente por lo cual no ha liberado el sitio para poder realizar las acciones emergentes para limpiar completamente el derrame de jales.

Se exhibe al momento escrito con fecha de recibido con sello el día 11 de junio de 2018, dirigido al Coordinador Estatal de Protección Civil, Capitán de Navío Luis Cuauhtémoc Guerra Chacón, en donde informan que el pasado 08 de junio de 2018 [redacted] por parte de la Delegación Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la que se dicta medida de urgente aplicación:

*"1.- Deberá de llevar a cabo de manera inmediata las acciones emergentes para limpiar correctamente el derrame desde la presa de jales y continúa sobre el cauce del afluente denominado localmente como arroyo Cañitas, hasta una distancia de aproximadamente 29 kilómetros sobre su cauce, sobre el cual se observa jal en un ancho que varía desde 5 metros hasta 40 metros y un acumulamiento del jal desde superficie hasta los 50 centímetros, debiendo presentar la documentación soporte que evidencie el cumplimiento a lo anterior. En cumplimiento a los numerales 22, 40, 41, 42, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 35, 36, 37, 130 y 131 de su Reglamento, así mismo Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 (Plazo inmediato)"*

En mismo escrito se solicita al Coordinador Estatal de Protección Civil les sea notificado mediante el acuerdo u oficio que corresponda, cuando hayan concluido las labores de rescate y salvaguarda de la población civil, lo anterior a fin de proceder en forma inmediata a llevar a cabo los trabajos de limpieza ordenadas por la autoridad ambiental..."

Por su parte, localizable a fojas 101 a 112 del expediente administrativo que nos ocupa, se encuentra el oficio No. PFPA/3.1.2/2S.2/018-18, del expediente No. PFPA/3.1.2.1/2S.2/0009-18, de fecha 18 de junio de 2018, firmado por el Químico Arturo Romero Soriano, Director de Aseguramiento y Control de Calidad de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido a esta Delegación en el Estado de Chihuahua, con anexos; informe de resultados del área de fisicoquímicos de las muestras siguientes;

Etiqueta de la muestra	Código
MJ1	109820808
MJ2	109830808

Seguido el procedimiento, con fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO CON MEDIDAS CORRECTIVAS**, a la empresa denominada [redacted] virtud de las irregularidades evidenciadas en el desahogo de la visita de inspección CI0053VI2018, de fecha cinco de junio dos mil dieciocho, acuerdo debidamente notificado el día veintinueve de junio de la presente anualidad, mediante comparecencia personal localizable a Foja 117 del expediente administrativo No. PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18, siendo las medidas las siguientes;

1.- Se deberán realizar dos tomas de muestras cada 1.5 kilómetros de jal esparcido, para todo el trayecto seguido por el derrame del jal producto del beneficio del mineral, ante la presencia de personal de esta Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, observándose las previsiones que sobre el particular se disponen y enviarse para su análisis un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por esta Procuraduría, mismos que deberán ser analizados conforme a la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-



2019  
EMILIANO ZAPATA

331



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO.NUM:PPPA/15.2/2C.27.1/0053-18**  
**ORDEN DE INSPECCION No.: C10053VI2018**  
**ACTA DE INSPECCION No.: C10053VI2018**

2004 y la NOM-AA-132-SCFI-2006. En cumplimiento a los ordinales 10,12 fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 149, 150 y 151 de su Reglamento, además numerales 81, 83 y 91 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con la NOM-141-SEMARNAT-2003. **PLAZO: QUINCE DIAS HABILES.**

2.- Deberá dar aviso a esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con 5 días de anticipación a la fecha en que se vaya a realizar la toma de muestras donde se limpió el jal, para que personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente este presente durante el muestreo y presentar a la misma el plan de muestreo que se llevara a cabo. En cumplimiento a los ordinales 10,12 fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 149, 150 y 151 de su Reglamento, además numerales 81, 83 y 91 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con la NOM-141-SEMARNAT-2003. **PLAZO CINCO DIAS HABILES.**

3.- Deberá presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los resultados del análisis CRIT del jal producto del beneficio del mineral, que se encontraba en la presa de jales antes de ser derramado, el cual deberá realizarse por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría. En cumplimiento a los ordinales 10,12 fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 132, 134 fracción I, 135 y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numerales 81, 83 y 91 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización; artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con el arábigo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como la Norma Oficial Mexicana No. NOM-141-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2004, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y post-operación de presas de jales. **PLAZO: QUINCE DIAS POSTERIORES A LAS TOMAS DE MUESTRAS QUE SE OBTENGAN.**

4.- En caso de que los resultados obtenidos en los análisis de laboratorio que se practiquen a las muestras tomadas rebasen los límites máximos permisibles indicados en la NOM-147-SEMARNAT-2004, deberá presentar para su aprobación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación en el que se integre:

- I.- Estudios de caracterización;
- II.- Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III.- Investigaciones históricas y
- IV.- Las propuestas de remediación.

A efecto de que una vez autorizado se proceda a su ejecución de conformidad con los términos y condicionantes ordenados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los ordinales 10,12 fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, numerales 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 134 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **PLAZO VEINTE DIAS HABILES** (una vez obtenidos los resultados de laboratorios y en caso de que los mismos rebasen los límites máximos permisibles indicados en la NOM-147-SEMARNAT-2004).

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



11  
**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

5.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en su caso, la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique que el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta. En cumplimiento a los ordinales 10,12 fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, numerales 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 151 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **PLAZO.- VEINTE DIAS HABILES** (una vez observadas las medidas necesarias y en caso que aplique).

Mediante escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días veintinueve de junio, cinco, trece, diecisiete, veinte y veinticinco de julio del dos mil dieciocho, [redacted] el establecimiento de [redacted]

documentales, sin embargo por lo que hace específicamente a las documentales aportadas anexos a los recursos recibidos los días treinta y uno de enero y dos de abril de los corrientes, ya anteriormente señaladas, se tiene que una vez atendidas y valoradas, se concluye por el suscrito resolutor que las mismas no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúe la omisión circunstanciada en el acta de inspección multicitada, es decir que no logra acreditar que la infracción nunca ocurrió y/o existió, puesto que manifiesta diversos argumentos de cumplimiento con los que subsanan la irregularidad en estudio, siendo las siguientes documentales; programación de muestreo de campo y sitios propuestos para el muestreo por tener lugares totalmente inaccesibles; resultado de análisis CRIT, producto del beneficio del mineral, siendo resultados completos emitidos por el laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V.; Informe de resultados "Análisis de arena de presa de Jales"; acciones emergentes de limpieza del jal derramado sobre [redacted] programa de Limpieza del área afectada por el derrame; derivado de dichos argumentos esta Delegación emitió el acuerdo de trámite de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, en la que se manifestó de conformidad la propuesta de muestreo señalada por la denominada [redacted] acuerdo debidamente notificado el mismo día de su emisión, mediante comparecencia personal localizable a Foja 206 del expediente administrativo No. PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18.

En consecuencia a lo anterior debe decirse que con fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Verificación de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas, número CI0053VI2018VA002, dirigida a la denominada [redacted] comisionando para tal efecto a los C.C. Inspectores Raúl Verduzco Nuñez y Diógenes David Gonzalez Dozal, Inspectores adscritos a la subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación; dicha orden tuvo por objeto, verificar el

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



12  
2019  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

332



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, las cual se tiene por inserta como si a la letra lo estuviera de conformidad con el principio de economía, establecido entre otros, por el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto

En cumplimiento a lo anterior, se instrumentó el Acta de Inspección número **CI0053VI2018VA002**, desahogada los días siete, ocho y nueve de agosto del dos mil dieciocho, por los C.C. Ings. Raul Verduzco Nuñez y Diogenes David Gonzalez Dozal, Inspectores adscritos a la subdelegación de Inspección Industrial a esta Delegación, verificando lo ordenado por esta autoridad en el ACUERDO CON MEDIDAS CORRECTIVAS, dictado en el procedimiento No. PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, circunstanciando lo que a la letra dice:

"...I.- Con respecto a la presente medida correctiva, se exhibe por parte del visitado Acuerdo de trámite de fecha 06 de agosto del 2018, expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el cual se acuerda de conformidad la petición propuesta de muestreo a considerar 6 puntos de muestreo, donde se tomaran 2 muestras simples una en el lado derecho, y otra en el lado izquierdo del arroyo, en las coordenadas geográficas indicadas en el mapa de puntos propuestos para muestreo de jales, cumpliendo con la programación de actividades mencionada, dichas muestras deberán ser enviados para su análisis a un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., y aprobados por esta Procuraduría, mismas que deberán ser analizados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003.

Acto seguido, en compañía del visitado, testigos y personal del laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V, se procedió a presenciar la toma de muestras de jal producto del beneficio de mineral que fue derramado en la contingencia ocurrida en junio del presente año. A continuación, se describen las muestras tomadas:

Muestra	Hora	Profundidad	Coordenadas geográficas (UTM)	
			X	Y
M1-RI	14:20	Superficial	794784.3	3003143.6
M1-R2	15:00	Superficial	794784.3	3003143.6
M2-RI	17:30	Superficial	795488.0	3002444.0
M2-R2	17:50	Superficial	795488.0	3002444.0
M3-RI	14:00	Superficial	792004.1	2987082.0
M3-R2	14:30	Superficial	792004.1	2987082.0
M4-RI	16:15	Superficial	792460.0	2985769.0
M4-R2	16:35	Superficial	792460.0	2985769.0
M5-RI	12:55	Superficial	793300.4	2985010.1
M5-R2	13:20	Superficial	793300.4	2985010.1
M6-RI	16:05	Superficial	795196.8	2982396.2
M6-R2	16:25	Superficial	795196.8	2982396.2

Cabe mencionar que las muestras identificadas [redacted] se tomaron en las coordenadas geográficas establecidas en el plan de muestreo presentada [redacted] cada vez las condiciones topográficas del terreno no permitieron el acceso a dichos puntos, por lo cual se utilizó el factor de corrección de campo moviendo dichos puntos de muestreo hasta donde se vio

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tél.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0053-18**  
**ORDEN DE INSPECCION No.: C10053VI2018**  
**ACTA DE INSPECCION No.: C10053VI2018**

posibilitado el acceso para la toma de muestra.

Cabe mencionar que la empresa encargada de la toma de muestras y su posterior análisis es el laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., con Acreditación ante el EMA número R-0044-003/11 con fecha de actualización del 26 de enero del 2018, en la rama de Residuos; y con Aprobación de PROFEPA Numero PFFA-APR- LP-RS-010A/2016 de fecha 10 de junio del 2016 y con vigencia de 4 años.

Se levanto por parte del laboratorio la Cadena de custodia con número de folio 0883, así mismo se utilizó el siguiente material y equipo para el levantamiento de muestras del jal: Guantes de latex, espátula metálica, bolsas de plástico transparente tipo ziploc de dimensiones de 27 centímetros por 24 centímetros por 7 centímetros, agua destilada, detergente libre de fosfatos, cubeta de plástico, cepillo, papel, marcador permanente, hielera con hielo para la preservación de las muestras.

2.- Al momento de la visita se exhibe por parte del visitado escrito de fecha 11 de julio del 2018 dirigido a la C. Lic. Laura Elena Ulatón, e [redacted] Legal de la empresa [redacted] mediante el cual se presenta el Programa propuesto para su análisis y dictaminación (incluye plan de muestreo), para programar la fecha de realización de los muestreos ordenados. Dicho escrito cuenta con sello de recibido por parte de la PROFEPA de fecha 13 de julio de 2018. Así mismo no se exhibe documento alguno que acredite que se dio aviso esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con 5 días de anticipación a la fecha en que se vaya a realizar la toma de muestras donde se limpió el jal.

3.- Al momento de la visita, no se pudo verificar esta medida correctiva toda vez que los días 07,08 y 09 de agosto del 2018 se realizaron la toma de muestras del jal producto del beneficio del mineral, para su posterior envió al laboratorio para su análisis.

4.- Al momento de la visita, no se pudo verificar esta medida correctiva toda vez que los días 07,08 y 09 de agosto del 2018 se realizaron la toma de muestras del jal producto del beneficio del mineral, para su posterior envió al laboratorio para su análisis.

5.- Al momento de la visita, no se pudo verificar esta medida correctiva toda vez que los días 07,08 y 09 de agosto del 2018 se realizaron la toma de muestras del jal producto del beneficio del mineral, para su posterior envió al laboratorio para su análisis..."

Mediante escrito recibido vía oficialía de partes en esta Delegación, los días uno y veintitrés de octubre, del dos mil dieciocho [redacted]

[redacted] urrió a realizar una serie de manifestaciones y aportar diversas documentales, entre las cuales destaca localizable a fojas 210 a 227 del expediente administrativo que nos ocupa, en copia certificada por el [redacted]

Público No. 7 del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, el informe de resultados realizado por el LABORATORIO INTERTEK TESTING SERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V., del muestreo realizado los días siete, ocho y nueve de agosto del actual, al Jal esparcido, en el cual fue estuvo presente personal de esta delegación, agregando además un informe de cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo con medidas de urgente aplicación en el que manifiesta haber finalizado las labores de limpieza del jal en el área afectada,

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,  
Tel. (656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



14  
**2019**  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

333



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

teniendo además, por presentados diversos escritos en la oficialía de partes de esta Delegación los días diez de enero y ocho de febrero de la presente anualidad, signados por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la denom [REDACTED] diversos argumentos que serán reproducidos para mayor referencia;

*"...Conclusiones: Los jales derramados, de acuerdo a los resultados obtenidos no se consideran RESIDUOS PELIGROSOS, por consiguiente, no es viable que pudieran contaminar el suelo donde fueron expuestos temporalmente.*

*conclusión final conjunta de resultados de análisis PROFEPA y análisis ordenados a la empresa río tinto:*

*UNICA: los resultados obtenidos en los análisis de jal derramado, realizados por PROFEPA, así como los análisis ordenado [REDACTED] señalan que los jales no son residuos peligrosos, por lo tanto, no es factible que generen contaminación de suelo, por su presencia temporal en el área de derrame.*

*Por ello, estimada Delegada, pongo a su consideración estos argumentos, así como documentales de prueba, mencionadas por mi representad [REDACTED] de los que se desprenden que los jales derramados, el cuatro de junio del año pasado, no eran residuos peligrosos, esto en atención al estudio NOM-052-SEMARNAT-2005, y NOM-141-SEMARNAT-2003, aunado es procedente puntualizar como medio de prueba que se cuenta con resultados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, en el que se determinaron concentraciones de suelo, específicas y de concentraciones con características propias del sitio y de concentraciones basadas en la biodisponibilidad de los contaminantes, de las que no se rebasan los límites de parámetro establecidos en la norma de referencia, quedando claro con lo anterior que NO EXISTIÓ CONTAMINACIÓN DE SUELO, plenamente acreditado con las probanzas ya expuestas y presentadas en el expediente. Cumpliendo cabalmente con las medidas correctivas y urgentes señaladas por esa H. Procuraduría, siendo en consecuencia infundados, los artículos del capítulo v, título quinto, manejo integral de residuos peligrosos, de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, inaplicables a mi representada [REDACTED] Reintegrando que, el proceso de beneficio de los minerales de mi represent [REDACTED] V., se lleva a cabo mediante flotación, hecho que no involucra el empleo del cianuro de sodio. Con conclusión el área en que fue derramado el jal cuenta, con un nivel seguro para la salud y el ambiente, que no representa un impacto ambiental negativo, pues desde un principio nos preocupamos por los recursos naturales, y por la salud de los pobladores como ya quedo demostrado con medios de prueba expresados y presentados que gozan de pleno valor probatorio..." (Sic)*

Agregando al efecto documentales de prueba en las que destaca las localizables a fojas 282 a 291 del expediente administrativo en que se actúa, un informe de análisis de suelo, practicado a lo siguiente; suelo arroyo y crucero, realizado por el LABORATORIO INTERTEK TESTING SERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V., situación que fue valorada por esta Delegación y que en consecuencia se emitió el acuerdo de trámite de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, en la que se tuvo por recibido el escrito de cuenta, así

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

15

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) 2019  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: C10053VI2018

como por las manifestaciones vertidas por la Representante Legal de la empresa

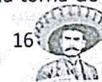
embargo analizadas por esta autoridad la documental indicada, más de conformidad con lo previsto en el numeral 197 Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación no consideró las pretensiones del oferente, en virtud de que no existió la certeza que las muestras tomadas correspondieran a las áreas afectas al suceso registrado y resultados de los análisis citados, al no haberse encontrado personal designado para ésta Delegación al momento en que se recabaron las muestras.

Por lo que en el mencionado acuerdo de trámite se manifestó, la necesidad para esta Delegación de allegarse de mayores cantidad de elementos de prueba y para proveer conforme a derecho, por ello de conformidad a los artículos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, esta Delegación ordenó las siguientes medidas correctivas;

1.- Deberá llevar a cabo la toma de muestras de suelo en el que se derramo el jal producto del beneficio del mineral en el área afectada, que inicia desde la presa de jales y continua sobre el cauce del arroyo denominado localmente como arroyo cañitas, hasta una distancia de aproximadamente 29 kilómetros sobre su cauce, en un ancho que varía desde 5 metros hasta 40 metros y un acumulamiento de jal desde superficial hasta los 50 centímetros a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por esta Procuraduría, mismas que deberán ser analizados conforme a la NOM-147-SEMARNAT/SSAI-2004 y considerando la NMX-AA-132-SCFI-2006. En cumplimiento a los ordinales 10,12 fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 149, 150 y 151 de su Reglamento; numerales 81, 83 y 91 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con la NOM-141-SEMARNAT-2003. PLAZO: 20 DIAS HABILES.

2.- Deberá llevar a cabo la toma de 3 (tres) muestras de suelo sin jal seco (muestras blanco), puntos que deberán ser seleccionado por personal actuante de esta Delegación, mismas que deberán ser analizadas conforme a la NOM-147-SEMARNAT/SSAI-2004, a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por esta Procuraduría. En cumplimiento a los ordinales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 149, 150 y 151 de su Reglamento, además numerales 81, 83 y 91 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con la NOM-141-SEMARNAT-2003. PLAZO: 20 DIAS HABILES.

3.- Deberá dar aviso a esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con 15 días de anticipación a la fecha en que se vaya a realizar la toma de



16  
2019  
GUILIANO ZAPATA

337



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

muestras, para que personal adscrito a esta Delegación, este presente durante el muestreo. En cumplimiento a los numerales 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numerales 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 149, 150 y 151 de su Reglamento, además numerales 81, 83 y 91 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en relación con la NOM-147-SEMARNAT-2003. PLAZO 5 DIAS HABILES.

4.- En caso de que los resultados obtenidos en dicho muestreo rebasen los límites máximos permisibles indicados en la NOM-147-SEMARNAT-2004, deberá presentar para su aprobación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación en el que se integre:

- I.- Estudios de caracterización;
- II.- Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III.- Investigaciones históricas y

IV.- Las propuestas de remediación. Correspondiente para su aprobación por dicha Secretaría. Además, una vez autorizado el programa de remediación por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de ejecutarlo conforme a los términos y condicionantes ordenados por dicha Secretaría. En cumplimiento a los numerales 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 134 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. PLAZO 25 DIAS HABILES

5.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en su caso, la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique que el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta. En cumplimiento a los numerales 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 151 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. PLAZO. - 20 DIAS HABILES

Dichas ordenanzas con independencia de las ya exhibidas del suelo arroyo y crucero, a fin de corroborar dichos resultados, por hechos del conocimiento en el presente procedimiento, y que ahora son materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria, emitiéndose el presente, en atención a la antes indicado.

Mediante escrito recibido vía oficialía de partes en esta Delegación, el día siete de mayo de la presente anualidad, la Representación Legal del establecimiento denominado denomi

currió a realizar una serie de manifestaciones en la que destaca lo siguiente;

*"...Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de trámite de fecha 24 de abril del 2019, dictado en el presente procedimiento, me permito dar aviso a esta H.*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,  
Tel. (656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



17  
**2019**  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

autoridad, que mi representante [redacted] pretende llevar a cabo la toma de las muestras ordenadas en los términos solicitados, el próximo día 23 del presente mes y año, lo anterior en virtud de que dicha fecha es la que se tenía disponible por parte del laboratorio contratado, misma que está debidamente acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación y se encuentra aprobada por esta H. Procuraduría, se le informa lo anterior para efecto de personal adscrito a esta Delegación pueda estar presente y dar fe del correspondiente muestreo... (Sic)

En razón a lo anterior, esta Delegación emitió el acuerdo de trámite de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, en la que se ACORDÓ DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN, respecto a la fecha propuesta para llevar a cabo la toma de muestras ordenada; en los términos indicados en el acuerdo de trámite de fecha veinticuatro de abril del actual, señalando para los efectos el día 23 de mayo de la presente anualidad, acuerdo que fue debidamente notificado mediante cedula de notificación previo citatorio el día veintitrés de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia a lo anterior, se tiene el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, practicada por los C. C. Inspectores Federales adscritos a esta delegación, es decir los C. Raúl Verduzco Nuñez y Diógenes David Gonzalez Dozal, circunstanciando que estuvieron presentes en el muestreo practicado a la denominada [redacted] día de esa fecha, siendo evidenciado lo que a continuación se transcribe;

"...Acto seguido, en compañía del visitado, testigos y personal del laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., se procedió a presenciar la toma de muestras de suelo en el que se derramo el jal producto del beneficio del mineral en el área afectada en la contingencia ocurrida en junio del 2018 y de las 3 muestras blanco. A continuación, se describen las muestras tomadas:

Muestra	Hora	Profundidad	Coordenadas geográficas (UTM)	
			X	Y
191281	10:00	Superficial	794801	3003006
191284	12:30	Superficial	795163	3002799
191285	13:05	Superficial	795448	3002473
191282	10:33	Superficial	794867	3003364
191283	11:50	Superficial	794878	3003066
191286	13:40	Superficial	795377	3002611

Cabe mencionar que la empresa encargada de la toma de muestras y su posterior análisis es el laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. DE C.V., con acreditación ante la EMA número R-0044-003/11, con fecha de actualización 26 de enero del 2018, en la rama de suelos; y con aprobación de PROFEPA Numero PFPA-APR-LP-RS-010A/2016, de fecha 10 de junio del 2016 y con vigencia de 4 años..."

Ahora bien, mediante escrito recibido vía oficialía de partes en esta Delegación, el día dos de los corrientes, la Representación Legal del establecimiento denominado denominada [redacted] S



18

2019  
EMILIANO ZAPATA

335



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

d [REDACTED] realizar una serie de manifestaciones en la que destaca lo siguiente;

*"...Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de trámite de fecha 24 de abril del 2019, dictado en el presente procedimiento, me permito exhibir a esta H. Autoridad copia certificada de los resultados obtenidos del muestreo de suelos realizado el pasado 23 de mayo del 2019, ante la presencia del personal adscrito a esta H. Procuraduría, lo anterior según consta en el acta circunstanciada levantada en la referida fecha por dicho personal con motivo de la citada diligencia.*

*En base a los resultados de análisis de muestras de suelo que aquí se exhiben, mismos que fueron emitidos por el Laboratorio Intertek Testing de México, S.A. DE C.V., quien cuenta con acreditación ante la EMA número R-0044-003/11, de fecha de actualización 26 de enero del 2018, y con aprobación de PROFEPA Numero PFPA-APR-LP-RS-010A/2016, claramente se puede concluir que los mismos no rebasan los límites máximos permisibles señalados en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004...(Sic).*

Rescapitulando, al momento de la visita de inspección motivo de la presente actuación punitiva, es decir a la

[REDACTED]  
flotación de minerales de sulfuro, para lo cual utiliza las siguientes sustancias químicas: FLOCULANTE (AN923SH); XANTATO AMÍLICO DE POTASIO; SILICATO DE SODIO; XANTATO ISOPROPÍLICO DE SODIO; AERO 404 PROMOTOR; AEROFLOAT 238 PROMOTOR; AEROPHINE 3418A PROMOTOR; AGENTE ESPUMANTE SF2, y que durante las operaciones que comprende el manejo integral de residuos peligrosos, en el sitio el cuatro de junio del dos mil dieciocho

EN [REDACTED] DO COMO "CA [REDACTED] A

DIVERSOS CUERPOS DE AGUA CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 29 KILÓMETROS; DISPERSÁNDOSE EN DICHO TRAYECTO; OBSERVANDO EL PERSONAL COMISIONADO DE ESTA DELEGACIÓN, POR EL TRAYECTO

[REDACTED]  
METROS Y UN ACUMULAMIENTO DE JAL DESDE SUPERFICIAL HASTA LOS 50 CENTÍMETROS, SIN QUE DICHAS circunstancias permitan estimar la superficie afectada, al existir áreas afectadas a las cuales no se puede acceder, encontrándose en un riesgo al desequilibrio ecológico, de daño y deterioro a los recursos naturales, por una posible contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública, o al menos de los habitantes de las áreas contiguas, dado que es un residuo solido o una

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



19  
2019  
MILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad elevadas, concentración, características físicas, químicas o infecciosas, son capaces de causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad, las enfermedades crónicas y representar un peligro significativo o potencial para la salud humana y el medio ambiente incurriendo una evidente contravención a lo dispuesto para el caso por los **artículos 20, 40, 41, 42, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** numerales **35, 36, 37, 130 y 131 de su Reglamento, dispositivos que se transcriben para mayor apreciación;**

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales;**

**Artículo 20.-** La clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sujetos a planes de manejo se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que contendrán los listados de los mismos y cuya emisión estará a cargo de la Secretaría.

Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo y, en su caso, proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a los listados a los que hace referencia el párrafo anterior.

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 68.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



20  
**2019**  
EMILIANO ZAPATA

336



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

**CONFIDENTIAL**

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

**Artículo 69.-** Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 70.-** Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales**

**Artículo 35.-** Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
  - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
  - b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y
- III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 36.-** Las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar las características de peligrosidad de un residuo, considerarán no sólo los métodos y pruebas derivados de la evidencia científica y técnica, sino el conocimiento empírico que el generador tenga de sus propios residuos, en este caso el generador lo manifestará dentro del plan de manejo.

**Artículo 37.-** La determinación de un residuo como peligroso, basada en el conocimiento empírico del generador, aplica para aquellos residuos derivados de procesos o de la mezcla de residuos peligrosos con cualquier otro material o residuo.

Si con base en el conocimiento empírico de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es peligroso, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 130.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;



21  
2019  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PPFA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

**Artículo 131.-** El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizara dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dió el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características físicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

Deviniendo en consecuencia la actualización de las infracciones previstas en las fracciones II, XIII y XXIV, del guarismo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que desglosando, se tiene:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sentando lo anterior, debe decirse lo siguiente;

- > Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;
- > La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
- > Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- > Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;
- > Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Popalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

22



**2019**  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

339



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

- > Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- > Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

Resulta de estricta aplicación para esta Procuraduría, en atención al numeral 2, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que textualmente señala lo siguiente;

**Artículo 2.-** En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

- I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;
- III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
- IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
- V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

Principios los anteriores, de entre los cuales destaca el sujetar sus actividades a fin de lograr su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas, siendo precisamente ese el bien administrativamente tutelado infringido por la moral interesada; pues el hecho que se desbordara la presa de [redacted] arroyo conocido como Cañitas, situación que por su liberación al ambiente, pudiera traer consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos, implica que no realizó el manejo adecuado de las sustancias peligrosas que contenía la presa de jales; lo cual constituye una franca violación a la normatividad ambiental, en la medida en la cual al no realizarse la conducta esperada, deja inerte el mundo exterior cuya mutación aguarda, acaeciendo así la infracción en referencia por ser de peligro abstracto.

En tanto, y en el caso particular, el ordinal 40 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituye en la especie una norma habilitante que atento al principio de legalidad amplía la

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel. (656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



23  
2019  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18**  
**ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018**  
**ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018**

facultad punitiva del estado, en tanto que estatuye que serán administrativamente sancionables las conductas que atenten ya contra la misma, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven; por lo cual, de la misma surge la obligación para los que realizan actividades de generación o manejo de residuos peligrosos; esto es que debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular.

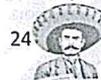
Lo anterior a considerar que "El suelo desempeña cinco papeles clave en los ecosistemas terrestres; (i) mantiene el desarrollo de plantas superiores proporcionando un medio para sus raíces y suministra los nutrientes que necesitan. (ii) Las propiedades del suelo son el principal factor que controla el destino del agua en el sistema hidrológico. La pérdida del agua, su uso, contaminación y purificación están afectados por el suelo (iii) funciona como un sistema natural de reciclaje, dentro de él los productos de deshecho y los residuos de plantas, animales y humanos son asimilados haciendo disponibles sus elementos constituyentes para la próxima generación de vida (iv) proporciona hábitats para una gran cantidad de organismos vivos desde mamíferos pequeños y reptiles, hasta diminutos insectos y una diversidad de células microscópicas y (v) constituyen la base para la construcción de carreteras aeropuertos y casas". Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, (2000). Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México D. F. Pág. 509.

"El suelo es capaz de admitir una serie de alteraciones que pueden ser asimiladas si no rebasan los límites superiores a su propia capacidad. La concentración de las fases asimilables permanece invariablemente durante años, presentándose en el suelo como contaminantes persistentes e irreversibles, lo que puede dar origen a graves perturbaciones, tanto en los vegetales como en los animales que los consuman". Ingeniería del Medio Ambiente, Aplicada al Medio Natural Continental, Mariano Seoanez Calvo y colaboradores. Editorial Mundi - Prensa. Barcelona, (1999). Pág. 520."

En tanto, es de reiterarse que la actuación de esta Delegación se encuentra sustentada, acorde a lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que;

"toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (sic)

Hechos que destacan la trasgresión por parte de la moral a los preceptos jurídicos señalados, citemos que la disposición de jales comúnmente es considerada e identificada como el impacto ambiental más importante en las actividades mineras, dado que ocasiona afectaciones al medio ambiente derivado a que



24  
**2019**  
EMILIANO ZAPATA

338



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

los jales de las minas por sus características tóxicas, determinadas por su composición u oxidación y por su forma de manejo, pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario atender a los criterios y procedimientos para su correcta disposición, ya que los jales mineros son residuos sólidos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

Es oportuno destacar que la empresa posiblemente no vislumbro, ante cualquier eventualidad u operación normal, un proyecto de almacenamiento de jales, para evitar la movilización de los contaminantes, dado que de lo circunstanciado en la diligencia ordinaria de inspección, se denotan fallas estructurales, lo que en el caso, al no haber mediado la actuación por parte de esta autoridad, hubiera derivado en impactos ambientales severos y riesgos significativos a la población y sus bienes.

En corolario a lo expuesto, no es óbice mencionar que la representación legal en los escritos de contestación al acuerdo de emplazamiento, recibidos los días ocho de febrero y dos de julio del año que transcurre, adujo que los jales no eran peligrosos, esto en atención a los estudios con que contaba al amparo de la NOM-147-SEMARNAT/SSAI-2004, para lo cual es procedente puntualizar que resultados realizados conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSAI-2004, ya que esta establece diferentes alternativas para determinar la concentración objetivo a la cual se debe remediar un suelo. Estas opciones incluyen las concentraciones de referencia (totales y solubles) que esta Norma presenta, la determinación de concentraciones de fondo del suelo, el cálculo de concentraciones específicas conforme a las características propias del sitio y de concentraciones basadas en la biodisponibilidad de los contaminantes. En virtud, de que los elementos regulados pueden estar presentes en el suelo de manera natural y en ocasiones en concentraciones tales que pueden representar un riesgo para la salud de la población humana o de los ecosistemas, es importante establecer criterios para determinar la contaminación antropogénica en suelos y en su caso las concentraciones de remediación, pues no se debe perder de vista que la inspeccionada tiene como actividad el beneficio de minerales.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el acta de inspección No. CI0053VI2018 de fecha cinco y seis de junio del dos mil dieciocho, es un documento público el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de valida y en consecuencia esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, lo anterior por el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública, o al menos de los

Handwritten marks: 'll' and a signature.

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

habitantes de las áreas contiguas, y tomando en consideración las documentales presentadas por la Representación legal de la moral denominada [REDACTED] desprende que de los resultados obtenidos de los análisis identificados anteriormente, los cuales se encuentran por debajo del límite de detección en referencia la **NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004**, Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.

DE LO EXPUESTO, ES VIABLE COLEGIR [REDACTED] NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRESENTAR PARA SU APROBACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN, PUES DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS SE DESPRENDE QUE RESULTADOS ARROJAN CANTIDADES POR DEJADO DE LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES QUE ESTABLECE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, EN CONSECUENCIA SE TIENE QUE EL SÍTIO NO FUE CONTAMINADO POR LOS JALES DERRAMADOS EN EL COLAPSO LA CORONA DE LA P [REDACTED]

[REDACTED] NO LE ES APLICABLE EL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN, DEBE DECIRSE QUE SI ES RESPONSABLE DE QUE EL SUELO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE VUELVA AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA Y QUE FUE LA CAUSA QUE SE LE ORDENARAN LAS DIVERSAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN Y CORRECTIVAS LAS CUALES SE TIENEN POR CUMPLIDAS.

Por los razonamientos anteriormente citados, puesto que con los escritos de contestación al procedimiento instaurado, presentados los días doce y veintinueve de junio, trece y veinticinco de julio y veintitrés de octubre del año dos mil dos mil dieciocho, llevo a cabo las medidas de urgente aplicación dictadas en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como de los escritos recibidos los días veintinueve de junio, cinco, trece, diecisiete y veintisiete de julio, primero y veintitrés de octubre, ocho de febrero y siete de mayo de la presente anualidad, refieren el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se t [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtuando, la irregularidad en que incurrió, situación que será tomada como atenuante de la infracción cometida, al imponerse la sanción correspondiente, de conformidad con el numeral 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, en el entendido que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel. (656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



26  
2019  
EMILIANO ZAPATA

339



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Es importante hacer hincapié que el establecimiento denominado [REDACTED] para el manejo en general de sustancias consideradas peligrosas, y otras sustancias que maneje, deberá de hacerlo con las medidas de prevención necesarias para tal actividad, a fin de prevenir con ello el derrame de la mismas y evitar daños a la salud humana, así como al medio ambiente, llevando a cabo todas, las acciones necesarias para contener y evitar posibles futuros derrames de la presa de jales, es decir implementar los mecanismos necesarios para evitar posibles derrames. Esto es que debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular. No omito expresar que, el único interés de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es vigilar el cabal cumplimiento de las Leyes que protegen el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es de interés general.

Tomando en cuenta el siguiente criterio de las recomendaciones emitidas por esta Delegación, "TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL EN MAYOR O MENOR GRADO, REPRESENTA UN RIESGO Y CAUSA UN IMPACTO EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA COLONIA, REGIÓN, CIUDAD O PAÍS EN DONDE SE LLEVA A CABO. POR TANTO LAS AUTORIDADES AMBIENTALES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE SOLICITAN QUE PARA CADA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE REALICE SE DETERMINE EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENUACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS." (WALSS AURIOLES RODOLFO (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA GESTIÓN AMBIENTAL, PRIMERA EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S. A. DE C. V., MÉXICO, PÁG. 12).

"ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE TODOS LOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA RESPUESTA, LOS CUALES TIENEN QUE ESTAR INFORMADOS ACERCA DE LOS RIESGOS A ENFRENTAR Y DEBEN CONOCER LA CONDUCTA QUE DEBEN DE SEGUIR PARA PROTEGER SU SALUD Y MITIGAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES". (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, 1999, PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS 2, 1RA. EDICIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, PÁGS.. 32 Y 33)

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas**

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel. (656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

27



2019  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

*administrativamente por la Secretaría.*

No omitiendo expresar que el único interés de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es vigilar el cabal cumplimiento de las Leyes que protegen el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es de interés general.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

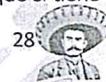
- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/u omisiones señalados en el inciso 1 en el Considerando II de esta resolución, y por los que [REDACTED] empleada no fueron desvirtuados. Es dable mencionar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Popalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



28

2019  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

previo análisis de las condiciones del caso; lo anterior se sustenta mediante la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial: - -

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

\* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

\* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Míreles.

VII - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en materia de suelos contaminados, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos



30

2019

ENRIQUE PEÑA NIETO  
GOBIERNO FEDERAL

341



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

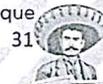
EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente: -----

A).- La **gravedad** de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente, para la salud humana y ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos con las obras y [redacted] anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, referida inicialmente en el presente apartado, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-----

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominada [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] aspectos que indican estabilidad y permanencia de los establecimientos, aunado al elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo, normalmente, del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que



31  
2019  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de los inspeccionados; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental Se suma a lo anterior, el siguiente criterio: -----

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cárdenas. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del establecimiento [REDACTED] lo que se deduce que no es reincidente. -----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] es factible colegir que



32  
2019  
EMILIANO ZAPATA

392



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

F).- A efecto de no lesionar las garantías jurídicas del inspeccionado, esto para la existencia de una determinación e individualización de la o las sancione (s) justa y fundada en derecho, teniendo en cuenta de las contravenciones a la normatividad ambiental, que le fueron evidenciadas en la visita de inspección CI0053VI2018, practicada los días cinco y seis de junio del dos mil dieciocho, y de las cuales no fueron desvirtuadas, correspondientes a los hechos y/o omisiones señalados en multicitadas ocasiones del Considerando II de esta resolución, reproducidos con anterioridad.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas [redacted] a que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 Moneda Nacional.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los artículos, 22, 40, 41, 42, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos numerales 35, 36, 37, 130 y 131 de su Reglamento, haciendo acrecer las infracciones señaladas en las fracciones, II, IV, XIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a [redacted] una multa por el monto total de \$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 2000 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49, tomando en consideración al DECRETO por el que se declaran

*[Handwritten signature]*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Popalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,  
Tel.(656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Chihuahua

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: C10053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: C10053VI2018

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis; así como la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.-----

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.-----

**TERCERO.-** Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

**CUARTO.-** Se le hace saber al establecimiento [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.-----

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al establecimiento [REDACTED] de el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.-----

**SEXTO.-** En observancia al Punto **Decimoséptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.-----

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,  
Tel. (656) 682-39-90 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



34

**2019**  
EMILIANO ZAPATA

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

313



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación chihuahua

**INSPECCIONADO:**

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0053-18  
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0053VI2018  
ACTA DE INSPECCION No.: CI0053VI2018

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al

[Redacted]

Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/587/19 EXPEDIDO EL DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A); 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

[Handwritten signature]  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DELEGACIÓN FEDERAL  
CHIHUAHUA

[Handwritten initials]

JCS/MFA/sarg

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,  
Tel.(656) 682-39-30 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

\$168,980.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



35  
2019  
EMILIANO ZAPATA

SIN TEXTO